



# Respaldo legal de las auditorías técnicas de seguridad e higiene

LEOPOLDO FERNANDEZ  
MARCOS

Prof. Titular de Derecho del Trabajo y  
Seguridad Social  
UNED, Madrid.

## SUMARIO

*Se describe y fundamenta la legislación española existente hoy día, aplicable a las auditorías técnicas en materia de seguridad e higiene en el trabajo.*

*Se pasa revista a la legislación comunitaria sobre el mismo tema, de pronta implantación en el Derecho español, y se hace referencia a la futura Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que determinarán la obligación empresarial de la «evolución de los riesgos del trabajo» con carácter general.*

## 1. NORMATIVA JURIDICA APLICABLE EN MATERIA DE AUDITORIAS TECNICAS

Una de las acciones preventivas más importantes en toda empresa, con auténtico interés en cumplir las amplias obligaciones que, en esta materia, impone la legislación laboral, es la que se viene denominando, en lenguaje extrajurídico, como «auditorías de seguridad e higiene», o en otros casos, «inspecciones de seguridad»; acciones éstas muy relacionadas con el moderno concepto de

**Palabras clave:** legislación laboral, auditorías de seguridad, gestión de la prevención.

«seguridad integrada», que ya viene teniendo traducción en textos legales, directivas comunitarias, y que de modo expreso va a quedar consagrada en la anunciada Ley de Prevención de Riesgos Laborales, cualquiera que sea la denominación que finalmente adopte.

En definitiva, las «auditorías técnicas de seguridad e higiene», que pueden ser iniciales o periódicas, permiten la detección de un «estado de situación», obviamente referido a los riesgos del trabajo. En otras palabras, permiten apreciar cómo está la empresa, un centro de trabajo, un departamento o determinado proceso de producción, en cuanto a la seguridad e higiene, en general, o en concretos aspectos de ésta, como pueden ser, por ejemplo, el ruido, señalización de seguridad, presencia de plomo metálico, etc.

El reflejo jurídico de lo que se entiende en los ambientes técnicos como «auditorías de seguridad e higiene» es la expresión, que se va abriendo paso en los textos legales más recientes, de «evaluación de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo».

## 2. NORMATIVA ESPAÑOLA VIGENTE APLICABLE A ESTAS AUDITORÍAS TÉCNICAS

### Normativa general

Hemos dicho anteriormente, y partimos de que la traducción jurídica de estas auditorías técnicas responde a lo que se denomina en los textos

*El artículo 6º de la Directiva—marco de 8 de junio de 1989 dice a este respecto que «el empresario deberá, habida cuenta del tipo de actividades de la empresa, evaluar los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores».*

legales «evaluación de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo».

Esta expresión es de reciente acceso e incorporación a la normativa de seguridad e higiene y se produce, señaladamente, a partir de la integración de España en la CEE, en 1986, con la necesaria trasposición al Derecho interno español de las Directivas comunitarias.

Hasta la fecha, ningún texto legal de seguridad e higiene incluía la evaluación de esta clase de condiciones de trabajo entre las obligaciones concretas empresariales.

Si nos atenemos al texto legal bá-

sico aún vigente, cual es la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971, no aparece tal concepto entre las muchas y extensas obligaciones que se impone al empresario en el artículo 7º y en catorce apartados.

Sin embargo, esta constatación no debe inducirnos a fácil error, porque, si bien es cierto que no se impone la concreta obligación empresarial de realizar «evaluaciones de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo», no es menos cierto que la amplitud omnicompreensiva de las obligaciones generales que recaen sobre el empresario, por mor de este artículo 7º, puede, en buena hermenéutica jurídica, abarcar la «evaluación de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo» y su traducción técnica de «auditorías de seguridad e higiene».

Basamos nuestra afirmación en la mera contemplación de algún apartado de los artículos 7º y 8º, al hablar éste último de las funciones de los Comités de Seguridad e Higiene.

Así, el apartado 2 del artículo 7º dice que es obligación del empresario: «Adoptar cuantas medidas fueren necesarias en orden a la más perfecta organización y plena eficacia de la debida prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad física y salud de los trabajadores al servicio de la empresa», y el apartado 3 del mismo artículo: «Proveer cuanto fuere preciso, tanto para el mantenimiento de las máquinas, herramientas, material y útiles de trabajo en debidas condiciones de seguridad como para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores de la empresa».

Dadas las características definitivas de la legislación de seguridad e higiene, cuyo marco jurídico se integra y rellena con medidas y determinaciones técnicas de la más variada procedencia, y lo ambicioso de su pretensión protectora, no es difícil concluir que dichas auditorías técnicas están implícitamente comprendidas en estos enunciados generales, en cuanto su finalidad es la detección de riesgos para adoptar medidas preventivas, y es máxima de experiencia común que mal pueden arbitrarse medidas de prevención si antes no se conocen los riesgos frente a los que hay que actuar.

Este aserto se refuerza, en nuestra opinión, si analizamos el apartado 3 del artículo 8º, que enumera las funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que establece la facultad de «realizar visitas, tan-



Los comités de Seguridad e Higiene están facultados para realizar visitas a los lugares de trabajo.

to a los lugares de trabajo como a los servicios o dependencias establecidas para los trabajadores de la empresa, para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas herramientas y procesos laborales y constatar los riesgos que puedan afectar a la vida y salud de los trabajadores e informar de los defectos y peligros que adviertan a la dirección de la empresa, a la que *propondrá*, en su caso, la *adopción de las medidas preventivas necesarias* y cualesquiera otras que consideren oportunas.

El transcrito apartado del artículo 8º estimamos que resulta mucho más clarificador, y de hecho, en la práctica, las llamadas «auditorías técnicas de seguridad e higiene», o también llamadas «inspecciones de seguridad», no son algo que se practique en las empresas después de los años ochenta, sino que era práctica, si no generalizada, sí presente en empresas destacadas en el cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene y para poder cumplir con *eficacia* las amplias y generales obligaciones de la Ordenanza y la no menos amplia que consagra el párrafo 1º del artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores: «El trabajador, en la prestación de sus servicios, tiene derecho a una *protección eficaz* en materia de seguridad e higiene».

De lo expuesto hasta aquí extraemos una primera conclusión: la «evaluación de las condiciones de seguridad e higiene», sin estar mencionada de modo expreso, queda implícitamente incluida, como acción concreta y en cuanto necesaria, en las obligaciones generales del empresario, que señala la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y, precisamente, al amparo de los párrafos transcritos de los artículos 7º y 8º.

## NORMATIVA ESPECIAL

La legislación de seguridad en el trabajo es, sin duda, la que mayor dinamismo ha experimentado en los últimos tiempos en todo el ámbito legislativo laboral. Secuencia obligada es tanto la proliferación de textos reglamentarios de esta naturaleza como el perfeccionamiento técnico de su contenido.

A raíz de la incorporación de España a la CEE se promulgan, en el año 1986, una serie de Reglamentos específicos sobre riesgos de trabajo concretos, que son consecuencia de la adaptación de la normativa interna

*Las auditorías técnicas de seguridad e higiene permiten la detección de un estado de situación referido a los riesgos del trabajo. Entre otras cosas, permiten apreciar cómo está la empresa en cuanto a la seguridad.*

a las Directivas, a la sazón vigentes en la CEE.

Mencionamos, en este aspecto, Reglamentos de clara naturaleza de seguridad e higiene, como:

— El Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, de 31 de octubre de 1984.

— El Reglamento para la prevención de riesgos y protección de la salud por la presencia de cloruro de vinilo monómero en el ambiente de trabajo, de 9 de abril de 1986.

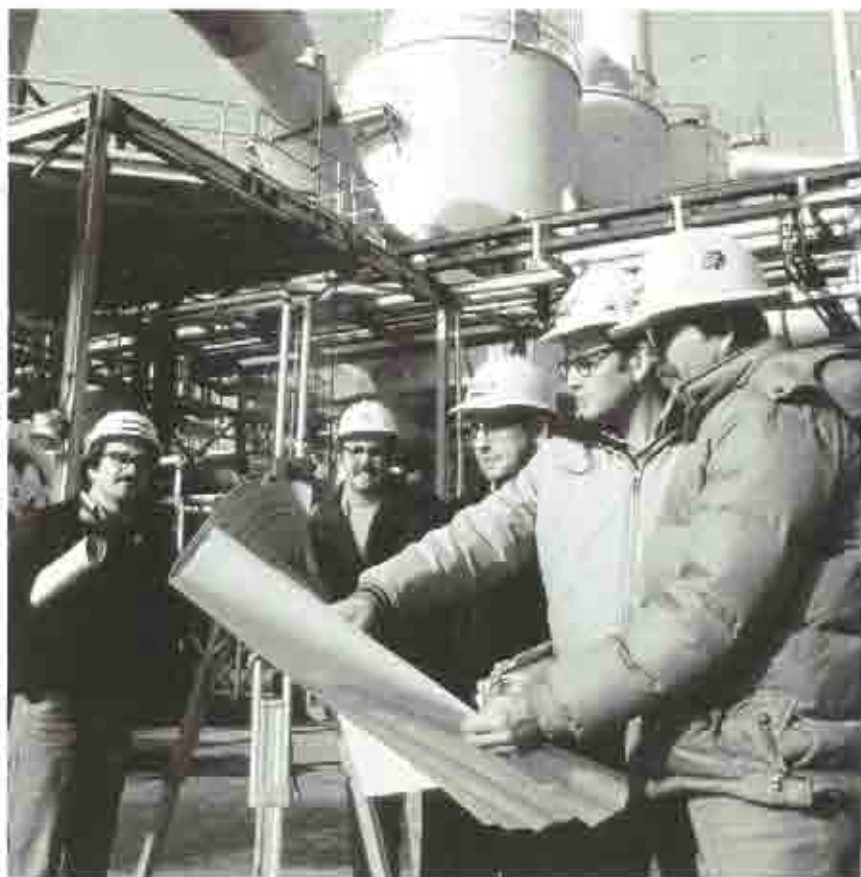
— El Reglamento para la prevención de riesgos y protección de la salud de los trabajadores por la presencia de plomo metálico y sus componentes iónicos en el ambiente de trabajo, de 9 de abril de 1986.

— Reglamento de señalización de seguridad en los centros y lugares de trabajo, de 9 de mayo de 1986.

— Reglamento de seguridad en las máquinas, de 26 de mayo de 1986.

Estos modernos Reglamentos contienen ya en sus articulados preceptos que, de modo explícito, imponen la evaluación de las condiciones de seguridad e higiene, en relación con la materia específica que regulan; tal es el caso de los Reglamentos de plomo metálico, cloruro de vinilo monómero, amianto o ruido en el trabajo.

Así, el Reglamento de amianto intitula su artículo 4º como «evaluación



*Las auditorías de seguridad permiten la detección de los riesgos del trabajo.*



*Es obligación del empresario proveer cuanto fuese preciso de herramientas, material y útiles de trabajo en las debidas condiciones de seguridad.*

*Se puede afirmar que la cobertura legal de las auditorias técnicas de seguridad e higiene está hoy en día suficientemente explícita en los textos legales de esta clase.*

rivados de la presencia de fibras de amianto en el ambiente de trabajo a que puedan estar sometidos los trabajadores, con desglose detallado de las distintas fases de los procesos, operaciones, centros, locales, zonas y puestos de trabajo.

Este estudio incluirá la correspondiente evaluación inicial de los ambientes de trabajo e irá seguido de un control periódico continuado de las condiciones ambientales y de los riesgos existentes.

En parecido sentido, el artículo 4º del Reglamento sobre «plomo metálico y sus componentes iónicos en el ambiente de trabajo», de 9 de abril de 1986, establece que la empresa está obligada a realizar, por sí misma o por medio de servicios especializados, la «evaluación de las concentraciones ambientales de plomo» en los puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición.

Clausulas de contenido similar hallamos en el Reglamento sobre cloruro de vinilo monómero en el ambiente de trabajo, de 9 de abril de 1986; y por no hablar si no de la disposición vigente más moderna en el tiempo: el Reglamento sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo, de 27 de

*El artículo 7º, apartado 2, de la Ordenanza dice que es obligación del empresario «adoptar cuantas medidas fueren necesarias en orden a la más perfecta organización y plena eficacia de la debida prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad física y salud de los trabajadores al servicio de la empresa».*

octubre de 1989 (BOE de 2 de noviembre), establece, en su artículo 3º, la obligación general de hacer, por parte del empresario, una «evaluación de la exposición al ruido», en la que, además, distigue la evaluación inicial de una evaluación adicional y

y control del ambiente de trabajo», determinando que, «dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento (publicado en el BOE de 7 de noviembre de 1984), las empresas realizarán un estudio completo de los riesgos de-

*La evaluación de las condiciones de seguridad e higiene queda implícitamente incluida en las obligaciones generales del empresario, según los párrafos 7 y 8 de la O.G.S.H.T.*

de evaluaciones periódicas a realizar anualmente en determinados supuestos.

La visión global de estos últimos Reglamentos, de evidente naturaleza de seguridad e higiene en el trabajo y, más en concreto, incardinados en la rama técnica que se conoce como higiene industrial, nos pone de manifiesto la generalización moderna de esta concreta obligación empresarial, consistente en la evaluación de las condiciones de seguridad e higiene, en los aspectos de la misma, de más reciente regulación legislativa.

Si dijimos al principio que las «auditorías técnicas de seguridad e higiene» eran el equivalente jurídico de la «evaluación de las condiciones» de trabajo de esta clase, no parece ofrecer duda, y ya de modo explícito y concluyente, que este tipo de acciones preventivas constituyen una obligación del empresario, legalmente consagrada, si bien, por el momento, dentro del ámbito específico delimitado por los Reglamentos mencionados, que, también, dado su carácter funcional y no sectorial, pueden tener plena vigencia en determinados procesos de las empresas en general.

Podemos afirmar, pues, que la cobertura legal de las «auditorías técnicas de seguridad e higiene» está ahora suficientemente explícita en los textos legales de esta clase, y que esto es especialmente cierto en materia de higiene industrial, dado que los Reglamentos a que hemos aludido (amianto, plomo, ruido, etc.) pertenecen al área técnica de la higiene industrial, dentro del más amplio con-



*En la futura Ley de Prevención de Riesgos Laborales también se contemplan auditorías técnicas de Higiene Industrial.*

cepto de seguridad e higiene en el trabajo.

#### **Normativa comunitaria y de inmediato futuro**

Si del examen de la legislación actualmente vigente, en materia de seguridad e higiene, pasamos a la contemplación de las Directivas de la Comunidad Europea, relativas a la materia que tratamos, la situación normativa da un salto cualitativamente importante.

Hasta aquí hemos dejado claro que:

— Las «auditorías técnicas de seguridad e higiene» tienen una cober-

tura legal implícita en las normas generales de seguridad e higiene, al amparo, sobre todo, de lo consignado en los artículos 7º y 8º de la Ordenanza General del mismo nombre.

— Las «auditorías técnicas de seguridad e higiene en el trabajo» tienen un apoyo legal explícito en las más modernas disposiciones de esta naturaleza, derivación de la legislación comunitaria, sobre todo en materias concretas que pertenecen al área técnica de higiene industrial.

Pues bien, las numerosas y más recientes aún Directivas de la Comunidad Europea que no tienen todavía traducciones al Derecho interno español y, por consiguiente, no vigentes siguen generalizando en la obli-

gación empresarial concreta de evaluación de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, y no solamente en materias específicas, sino en todo el ámbito general de la seguridad e higiene.

Así, y por no perdernos en repetitivas referencias legales, nos referimos a la Directiva-Marco de 8 de junio de 1989 que, por su contenido eminentemente jurídico, está llamada a inspirar el nuevo marco legal español, «a más tardar, a 31 de diciembre de 1992».

El artículo 6º de esta Directiva-Marco, que se intitula «Obligaciones generales de los empresarios», dice, a este respecto, en su apartado 3.-a), que «el empresario deberá, habida cuenta del tipo de actividades de la empresa y/o del establecimiento:

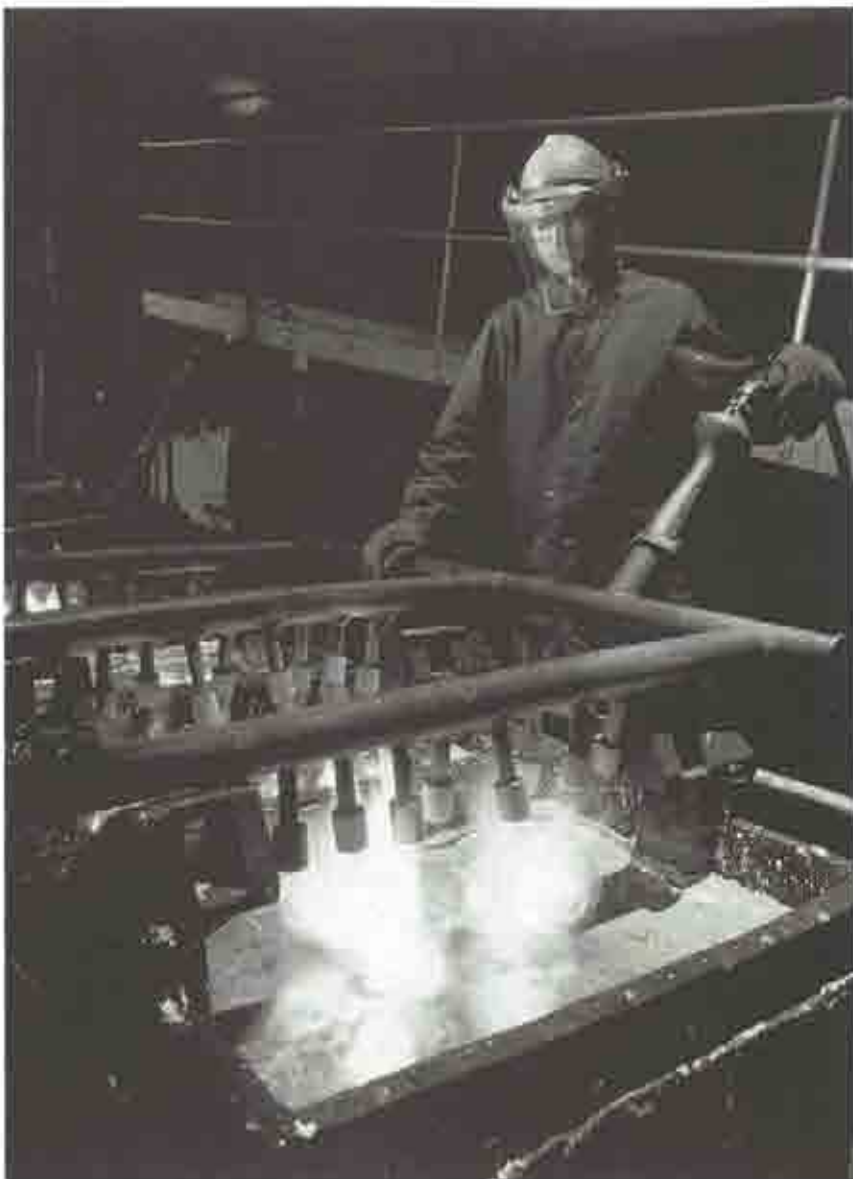
— *Evaluar los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, incluso en lo que se refiere a la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y en el acondicionamiento de los lugares de trabajo.*

— *Tras dicha evaluación, y en tanto sea necesario, las actividades de prevención, así como los métodos de trabajo y de producción aplicados por el empresario, deberán.*

— *Garantizar un mayor nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores...*

La Directiva-Marco que contiene el anterior pronunciamiento aún no está adaptada al Derecho interno, pero con independencia de esta adaptación, que inexorablemente se producirá, es muy claro que ya inspira, en situaciones dudosas o conflictivas, la aplicación del Derecho vigente en materia de seguridad e higiene, de lo que ya hay ejemplos, sean o no afortunados, en la práctica jurisdiccional, y es aquí donde puede cobrar relevancia el reconocimiento implícito de las «evaluaciones» en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 1971.

La obligación empresarial de «evaluación de riesgos del trabajo» se recoge, como no podría ser menos, en el texto de la nueva Ley de Prevención, y así, en el párrafo 5 de lo que figura como artículo 11, se dice, de modo que no ofrece lugar a dudas y también bajo la rúbrica general de «Deberes de los empresarios», que «la acción preventiva se planificará en base a una evaluación inicial de las condiciones de trabajo, en la que queden reflejados el tipo y magnitud de los riesgos. La evaluación será actualizada periódicamente, o cuando



*La acción preventiva se planificará en base a una evaluación inicial de las condiciones de trabajo.*

cambien las condiciones de trabajo, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido, y la planificación será revisada en consecuencia.

Cuando este borrador de Proyecto de Ley, previos los trámites oportunos, vea la luz en la forma prevista de Ley formal, de mantenerse esta redacción, se habrá conseguido legalmente y al máximo nivel jerárquico normativo la obligación del empresario a realizar «evaluaciones de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, con carácter general en todas las actividades laborales, evaluaciones que, en todo caso, habrán de ser iniciales y que pueden ser también periódicas.

Cuando este proceso normativo

culmine con la promulgación de la Ley, comúnmente conocida como de Prevención de Riesgos Laborales, las llamadas «auditorías técnicas de seguridad e higiene», versión técnica de la obligación legal de «evaluación de condiciones de seguridad e higiene», se convertirán en una práctica empresarial común, en medida preventiva, expresamente exigida por el ordenamiento laboral de la seguridad e higiene: «auditorías» o «inspecciones» o «controles», que podrán ser de carácter general sobre todo tipo de riesgos existentes en una empresa o centro de trabajo, o de carácter específico, relativas a una clase de riesgos concretos de un proceso productivo.

Sin perjuicio de la evaluación ini-



*El trabajador tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.*

cial general, caben así, y obligadas por la legislación, «auditorias» técnicas de higiene industrial, de medicina laboral y de seguridad en el trabajo *strictu sensu*.

## CONCLUSIONES

— La versión jurídica de lo que se denomina, en el orden técnico, «auditorias de seguridad e higiene» es la «evaluación de las condiciones de seguridad e higiene o de los riesgos de trabajo» a que se refieren los textos legales de esta naturaleza.

— La legislación de seguridad e higiene, de carácter general, no impone, de modo expreso, esta «evaluación de los riesgos de trabajo» como obligación empresarial concreta.

— Sin embargo, la amplitud con que se conciben las obligaciones del empresario, en determinados apartados de los artículos 7º y 8º de la Ordenanza General, permiten considerar que la «evaluación de riesgos

*Cuando el proceso normativo culmine con la promulgación de la Ley, comúnmente conocida como de Prevención de Riesgos Laborales, las llamadas «auditorias técnicas de seguridad e higiene» se convertirán en una práctica empresarial común.*

del trabajo» se exige de modo implícito, prestando suficiente cobertura legal.

— Los textos reglamentarios más recientes, derivados de la actividad legislativa de las Comunidad Europea, al reglamentar materias concretas de seguridad e higiene, viene introduciendo generalizadamente, y de modo expreso, esta obligación de «evaluación de riesgos» en los campos específicos que regulan, que pertenecen, fundamentalmente, al área técnica de la higiene industrial.

— Las últimas Directivas de la CE aún no traducidas al Derecho interno y los proyectos legislativos nacionales, en avanzada fase de elaboración, prevén ya, de modo expreso y con carácter general, la obligación empresarial de «evaluación de riesgos del trabajo», con lo que las «auditorias técnicas de seguridad e higiene» serán no ya una práctica preventcionista recomendada y en algunos casos concretamente exigida, sino una obligación del empresario de carácter general. ■